

Hermosillo, Sonora, a catorce de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **582/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y, de las INTEGRANTES DE LA COMISION MEDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El nueve de agosto de dos mil dieciocho, -----, demando a los **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y, de las INTEGRANTES DE LA COMISION MEDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES.**

1.- Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a modificar el Dictamen Médico de Profesionalidad de fecha -----, contenido en el oficio número --- -----, emitido por la Comisión Médica del Instituto, en el cual se determinó que padezco -----, y que en su lugar emitan Dictamen Médico de Profesionalidad en el cual determinen que padezco -----

----- y que es consecuencia directa de los accidentes de trabajo a los que estuve expuesta los días ----- y -----, eventos debidamente reconocidos y aceptados por el propio Instituto.

2- Como consecuencia de la procedencia de la prestación anterior, se deberá condenar al ISSSTESON a otorgarme una pensión igual al sueldo íntegro que devengo a su servicio, en términos del artículo 33 segundo párrafo de la Ley número 38 de ISSSTESON, misma que deberá ascender a la cantidad mensual de \$----- (-----), más los aumentos salariales legales que se generen, o bien los aumentos legales previstos en la Ley 38 del ISSSTESON. Prestación que se solicita con efectos retroactivos al día de mi accidente de trabajo que hoy en día me ha dejado secuelas que me impiden seguir laborando.

3.- Que se condene a ISSSTESON a otorgarme mis incapacidades correspondientes, ya que me encuentro incapacitada para desempeñar mis funciones a su servicio, hasta que se decrete mi -----, así como a otorgarme todas las prestaciones contenidas en los artículos 32 de la ley de ISSSTESON; 487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en términos de los artículos 142 de la Ley del Servicio Civil, y del 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON.

4.- Que se le condene a pagarme la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario íntegro, en base a mi salario mensual de \$----- (-----), en términos de los artículos 473, 474, 477 fracción III, 480, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

5.- Al ser procedente el pago de mi pensión al 100% de mi salario íntegro, se le deberá condenar a pagarme cada mes de diciembre de cada año, la cantidad que corresponda por 40 días por concepto de aguinaldo, de conformidad con el artículo 60 BIS A de la Ley Número 38 de ISSSTESON. Prestación que se solicita con efectos retroactivos al día de mi accidente, más las que se sigan acumulando hasta el total cumplimiento del laudo.

7.- Se deberá condenar a los demandados a otorgarme todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que deriven de la Ley de la Costumbre y que de desprendan de los hechos en que fundo mi demanda.

Las condenas recaídas a las prestaciones antes señaladas deberán calcularse con los aumentos salariales que obtenga mi sueldo durante la vigencia del presente juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución, con efectos retroactivos al día de mi accidente.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

### **HECHOS.**

1.- El día -----, inicié a laborar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, adscrita al Hospital Ignacio Chávez, siendo mi puesto actual el de -----, y para realizar mis actividades requiero de buena salud física y mental, buena condición física e integridad de funciones mentales superiores con estado anímico saludable. Las actividades propias de mi puesto de ----- son diversas, y cumplo jornadas nocturnas de tres días por semanas, en un horario de ocho de la noche a las siete horas con treinta minutos de la mañana del día siguiente, a mi llegada registro mi entrada en el sitio más cercano a mi área de trabajo, de ahí me

dirijo a la central de enfermería del área de ginecología, me reporto con la jefa del turno anterior e inicié mi recorrido por el servicio junto con el personal a mi cargo para conocer los pormenores de cada paciente hospitalizado, pues en el área también se reciben otro tipo de paciente por falta de camas disponibles en otros servicios, reviso en detalle el kardex de cada paciente haciendo las anotaciones correspondientes, al término del recorrido asigno a los pacientes a cada una de las cuatro enfermeras a mi cargo para su atención durante el turno, posterior a ello me dedico a labores propias de mi puesto en el área de jefatura apoyando a mis compañeras con todo caso que se requiera, ya sea por gravedad de pacientes como por falta de algún recurso para la atención de los pacientes o para administrar algún medicamento, durante mi jornada laboral realizó revisión de pacientes acompañada de la supervisora de enfermería y realizó alguna tarea propia de su área, requiriendo para desempeñar mi trabajo, caminar durante el turno para lo que se requiera y con la premura que corresponda para la atención de pacientes, siendo la responsable al término de cada turno de la entrega de cada paciente con el cumplimiento de cada una de las indicaciones contenidas en el expediente clínico del paciente y con las anotaciones en kardex que correspondan, entre otras, requiriendo como lo dije al inicio de este párrafo de salud física, mental y musculo-esquelética así como la conservación de fuerza muscular y reflejos para desempeñar mis labores, lo cual es imposible debido a los intensos dolores que padezco, es decir, mis actividades no las puedo realizar debido a la limitación física que me han ocasionado las lesiones

-----  
-----  
-----  
-----

2.- Mi horario de trabajo es en jornadas nocturnas de ----- días por semanas, con entrada de labores a las ----- de la noche, y salida a las ----- del día siguiente, siendo mi salario integrado actual la cantidad mensual de \$----- (-----) y sobre este salario he cubierto las aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado. Para los efectos legales a que haya lugar, señalo que al ser una persona sana y apta y al haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fui dado de alta como su derechohabiente asignándome el número de afiliación ----- desde el inicio de labores con la patronal, y además pertenezco al Sindicato de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- Tal es el caso que el -----, estando desempeñando mis labores, siendo aproximadamente las ---- de la noche, salí al estacionamiento para tomar de mi automóvil instrumentos de orden médico necesarios para el desempeño de mis labores en el área de enfermería (estetoscopio y baumanómetro), ya que

este material no me es proporcionado por el Hospital Ignacio Chávez, el caso es que -----  
-----  
-----.

Evolucioné posterior a -----  
-----, siendo  
ambas entidades incapacitantes por aproximadamente cuatro meses, posterior a lo cual regresé a mis actividades laborales bajo tratamiento farmacológico y presentando en varias ocasiones limitaciones para el desempeño de mi trabajo, motivo por lo cual fui incapacitada en varias ocasiones en meses y años posteriores, hasta el momento previo a mi cirugía de -----, y aun posterior a ella hasta la actualidad, por limitantes físicas y agravamiento del dolor.

Después de varios meses y bajo tratamiento médico conservador, es decidido por los médicos tratantes manejo quirúrgico ingresando a quirófano el -----  
-----, debido a lo anterior, se me mantiene hospitalizada por aproximadamente cinco días, posterior a lo cual egreso para continuar manejo domiciliario por un mes, bajo indicaciones de reposo domiciliario y tratamiento farmacológico, evoluciono con dolor persistente en la -----  
----- por el mismo motivo, siempre tomando medicamentos y parcial control del -----.

Un mes después de la cirugía se me envía a terapia física, para posteriormente continuar mi terapia en forma domiciliaria, mi evolución ha sido tórpida, pues padezco dolor persiste con claudicación a la marcha, necesidad absoluta de apoyo externo con bastón, ingesta de medicamentos para control del dolor y la inflamación, limitación para la deambulación misma que solo puede ser lenta y a cortas distancias, acompañada de basculación a nivel pélvico al no poder apoyar normalmente mi extremidad y dolor lumbar persistente.

El día -----, mediante alta médica otorgada por médico ortopedista me reincorporé a mis labores desarrollando las funciones de -----  
-----, las cuales desempeño con dolor y limitación funcional sin mejoría.

Derivado de mis complicaciones para desempeñar mis labores, el día -----  
-----, fui objeto de otro accidentes de trabajo, pues al salir del -----  
-----  
-----  
-----.

4.- Mi accidente de trabajo de -----, quedó debidamente acreditado, aceptado y reconocido por el ISSSTESON a través de la documental pública denominada "AVISO DE ACCIDENTE" para calificar la profesionalidad con sello de recibido el día -----, por el Departamento de Salud Ocupacional, así como con el oficio número -----, de -----, suscrito por el Doctor -----, en su carácter de Encargado del Despacho de Salud Ocupacional del ISSSTESON, mediante el cual se califica como "si se acepta" como accidente de trabajo el ocurrido a la suscrita el día indicado, documentos que exhibo al juicio y desde estos momentos solicito sean valorados en términos de ley.

5.- También mi accidente de trabajo de -----, quedó debidamente acreditado, aceptado y reconocido por el ISSSTESON a través de la documental pública denominada "AVISO DE ACCIDENTE" para calificar la profesionalidad con sello de recibido el día -----, por el Departamento de Salud Ocupacional, así como con el oficio número -----, de -----, suscrito por el Doctor ----- en su carácter de Encargado del Despacho del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, mediante el cual se califica como "si se acepta" como accidente de trabajo el ocurrido a la suscrita el día -----, documentos que exhibo al juicio y desde estos momentos solicito sean valorados en términos de ley.

6.- No he recuperado mi salud, no obstante de haberseme practicado una cirugía y de haber tomado terapias físicas, y esto es debido a las secuelas de lesiones que me ocasionaron mis accidentes de trabajo a los que estuve expuesta, y por esa razón, mediante oficio No.- -----, de -----, la Comisión Médica del ISSSTESON emitió un Dictamen Médico de Profesionalidad en el cual dictaminaron que presento los diagnósticos de:

"... -----".

Y me evalúan como sigue:

"... Se valúa con -----"

Y culminan que: "...Deberá reintegrarse a sus actividades laborales conforme al Artículo 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo considerando trabajar en áreas que no requieran subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos..."

Esta determinación es contraria a derecho, pues actualmente me encuentro limitada para desempeñar mis funciones ya que no puedo estar sentada, ni de pie, ni realizar funciones de carga, no puedo realizar flexiones de rodilla ni columna, no puedo hacer caminatas por periodos prolongados, no puedo subir ni bajar escaleras, no

puedo concentrarme debido a los intensos dolores que padezco, actividades esenciales para el desarrollo de mis labores, y esto es debido a las lesiones que adquirí de mis accidentes de trabajo de fecha ----- y -----, además los integrantes de la Comisión Médica del ISSSTESON pasaron por alto que un accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, además es involuntario, y el ocurrido en mi persona a la fecha de presentación de esta demanda me ha incapacitado para desempeñar mis labores y cualquier otro empleo ante las complicaciones ----- que padezco, por lo que de conformidad con los artículos 1ero, 2do, 3ero, 4to, 32 fracción II y 33 párrafo segundo de la Ley Número 38 de ISSSTESON, es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora otorgarme una pensión al cien por ciento (100%) de mi salario integrado, en términos de los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y del 15 de la Ley de ISSSTESON que indican: Artículo 84.- (LO TRANSCRIBE). – se entregue al trabajador por su trabajo": y "Artículo 15.- (LO TRANSCRIBE). - y en base a estos preceptos considero tener derecho a exigir el pago de todas y cada una de las prestaciones en los términos solicitados.

7.- La prestación que exijo del Instituto demandado bajo el número cuatro del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda es procedente en base a las siguientes consideraciones y preceptos que transcribo enseguida:

Artículo 96 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON:

Artículo 96.- (LO TRANSCRIBE). -

Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria:

Artículo 480.- (LO TRANSCRIBE). -

Artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON:

Artículo 98.- (LO TRANSCRIBE). -

A Artículo-487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia:

Artículo 487.- (LO TRANSCRIBE). -

Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, contenido en el Título Noveno de "Riesgos de Trabajo", a que hace alusión el diverso 487 transcrito, señala:

Artículo 495.- (LO TRANSCRIBE). -

Y el 496 de la referida ley supletoria que dice:

Artículo 496.- (LO TRANSCRIBE). -

De estos preceptos se infiere que un riesgo o accidente de trabajo puede producir una incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo; que si el riesgo o accidente produce al trabajador -----, el afectado tendrá derecho a recibir la indemnización contenida en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el pago de 1095 días de salario íntegro según lo dispuesto por los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y como en la especie quedará debidamente acreditado que padezco una incapacidad total y permanente con motivo de los accidentes de trabajo a los que estuve expuesta, que me impiden desempeñar mi trabajo habitual y cualquier trabajo por el resto de mi vida, tengo derecho al otorgamiento de mi pensión al 100% de mi salario integrado y al pago de la indemnización contenida en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, y demás preceptos transcritos con antelación y así deberá resolverlo ese H. Tribunal en su oportunidad.

8.- Esta demanda la presento al considerar que el Instituto demandado ha violado en mi perjuicio mi derecho humano de seguridad social tutelada por el Artículo 123, Apartado B, Fracción XI, incisos a) y b), de Nuestra Carta Magna; y por consecuencia lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 14, 33, 142 de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 4, 15, 16, 18, 21, 22, 30, 32, 33 y 38 de la Ley Número 38 de ISSSTESON; 82, 84, 472, 473, 474, 477, 480, 481, 484, 486, 487, 495, 514 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y el artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, pues determinan que por el momento no soy portadora de -----, cuando si soporto dicha incapacidad, por lo que al ser una trabajadora del servicio civil y al estar incorporado al régimen de seguridad social del Instituto demandado acudo a esta instancia jurisdiccional haciendo uso de mis derechos humanos tutelados por los Artículos 1ero, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el LIC. -----, en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III. particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA COMISIÓN MÉDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

1.- Es del todo improcedente la prestación que solicita la actora, ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar la modificación del Dictamen Médico de Profesionalidad, emitido por la Comisión Médica del Instituto de seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ----- (sic), contenido en el oficio ----- y en consecuencia que se le determine una ----- . Cabe hacer la pertinente aclaración que el dictamen de profesionalidad emitido por la Comisión Médica del Instituto es de fecha -----, por lo que resulta improcedente lo reclamado por la actora, resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION, de la que no podría considerarse procedente debido a que la acción correspondiente ya se ejerció tal y como se encuentra.

La anterior reclamación de la actora deviene improcedente, en virtud de que en dicho dictamen los médicos del Instituto valoraron de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 38 del ISSSTESON y sus reglamentos, que la trabajadora contaba con -----, porque la Comisión Médica no contó con los elementos para dictaminar -----, debido a que la ----- es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, y en el caso que nos ocupa la trabajadora conserva capacidad para realizar actividades laborales, Inclusive cabe la posibilidad de una reubicación laboral en áreas administrativas, ya que se determinó que puede "trabajar en áreas que no requieren subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos" En virtud de lo expuesto, deberá de absolverse al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por no estar obligado a cubrirlas.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los números 2, 3 y 4. También resultan totalmente improcedentes las prestaciones consistentes en otorgarle una pensión y a pagarle indemnización, ya que como se dijo, en primer término la actora no es portadora de una -----, y en segundo término, la indemnización no está contemplada y como consecuencia de ello deviene improcedente sus reclamaciones.



En cuanto a las prestaciones marcadas con el número 5 y 6, resultan totalmente improcedentes las prestaciones consistentes en pago de aguinaldo como consecuencia del otorgamiento de una pensión, y el fondo colectivo le es cubierto a los trabajadores que accedan a una pensión; como se dijo, la actora no es portadora de una -----, y como consecuencia de ello no es procedente otorgarle dichas prestaciones, debiéndose absolver a mi representado.

Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante -----, ya que como fue determinado por la comisión médica la actora no es portadora una ----- . Ahora bien, respetando los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una valoración, supervisión y atención médica adecuada.

De igual manera se hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que la actora no agotó el procedimiento que establecen los artículos 31 y 78 fracción II de la Ley 38 del ISSSTESON, que disponen: "Artículo 31.- (LO TRANSCRIBE). – "Artículo 78. – (LO TRANSCRIBE). – queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: ... fracción II. (LO TRANSCRIBE). - por lo que, al no agotar estos recursos se tiene por consentido el acto impugnado, debiéndose declarar la improcedencia del juicio y deberá absolverse a mi representado de todas y cada una de las prestaciones.

#### PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una atención, valoración y supervisión médica adecuada, tan es así que este instituto, otorgándole la atención médica que fue requerida al Instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado al actor el acceso a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que el dictamen de profesionalidad de -----, con número --- -----, tal y como se desprende de la misma, la Comisión Médica del Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora reformada y al artículo 14 del Reglamento Interno del ISSSTESON, determinaron que el actor no es portador de una invalidez, los cuales señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 78. – (LO TRANSCRIBE). –

Del reglamento interno. ARTÍCULO 14. – (LO TRANSCRIBE). –

De lo anterior, se advierte que de la valoración realizada por los médicos especialistas e integrantes de la Comisión Médica, determinaron que la actora ES PORTADORA DE UNA -----  
---

Como se puede advertir, los especialistas en la materia determinaron que: "se valúa con -----  
-----". Deberá reintegrarse a sus actividades laborales conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del trabajo considerando no trabajar en áreas que no requieran subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos".

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que es totalmente improcedente la acción intentada por la demandante, pues como se expuso, el actor fue valorado por los médicos especialistas concluyendo que la actora es apta para realizar actividades administrativas, no siendo portador de una invalidez total permanente.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

No puede considerarse que la Comisión Médica de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON esté aplicando la Ley 38 en perjuicio de la actora, ya que no se afecta el derecho a la atención médica, puesto que no se desconoce el accidente de trabajo que tuvo la actora. En caso de que la parte demandante alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por la Comisión Médica de la subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan a la Comisión Médica del ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley y los reglamentos le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos de los derechohabientes y sus derechos humanos.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la modificación del dictamen de profesionalidad que se combate por encontrarse ajustada a derecho.

Con independencia de lo anterior, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que en más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto en parte. Lo que se desconoce y no se puede aducir es la imposibilidad de realizar sus funciones debido a los intensos dolores que padece, debido a las lesiones ----- y al -----

-----; asimismo que deberá reintegrarse a sus actividades laborales conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal

del trabajo considerando no trabajar en áreas que no requieran subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconoce en gran medida la manifestado por la actora. Ahora bien, es cierto que recibió atención médica por parte del Instituto, derivado del accidente de trabajo, tan es así que fue operada de su rodilla derecha; asimismo no ha dejado de recibir atención médica adecuada. En cuanto al accidente de trabajo sufrido por la actora el -----, fue aceptado su profesionalidad, por lo que la actora deberá acudir a valoración médica y poder hacer un dictamen para estar en aptitud de establecer el grado de incapacidad y llegar a la conclusión si es portado de una Invalidez Total Permanente.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso, ello en virtud de que como fue valorada la actora en el oficio -----, la actora padece de -----, por lo que. Además, como se desprende la documental de ----- que la propia actora exhibe, suscrito por el -----, se le indicó ALTA MÉDICA por parte de Ortopedia, con la posibilidad de cita abierta en caso de alguna eventualidad y como consecuencia de lo anterior no es portadora de una -----, debido a que el problema que tiene no limita sus inteligencia y su facultad cognitiva, por lo que se puede desempeñarse y laborar en áreas con actividades intelectuales.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso, ya que como expresamente lo manifiesta la actora un accidente de trabajo PUEDE producir -----, y como en el caso que nos ocupa la demandante fue valuada con un 30 % de ----- . Por otro lado, los artículos de las diferentes leyes señalados por la actora no son aplicables al caso en concreto, mucho menos en la forma que la demandante pretende.

8- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es falso, ello en virtud a que la actora NO ES PORTADORA DE UNA -----, ya como se ha dicho a lo largo de la contestación, la valoración médica del Instituto determinó que es portadora de una ----- del 30%, misma que no impide a la actora realizar laborales administrativas o de otra índole intelectual a favor del Instituto, y dado que dicha determinación fue tomada en base a la Ley 38 y a la reglamentación que rige al propio Instituto, se viola en perjuicio de la demandante ningún derecho. Por último y como se ha reiterado de igual manera, la actora puede acudir a una nueva valoración para que se puede determinar si es o no portadora de una -----.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.



la COMISION MEDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, expuso toralmente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido el titulo septimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del servicio Civil, en nombre y representación DE LA COMISIÓN MÉDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por -----, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

1.- Es del todo improcedente la prestación que solicita la actora, ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de solicitar la modificación del Dictamen Médico de Profesionalidad, emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ----- (sic), contenido en el oficio ----- y en consecuencia que se le determine una ----- . Cabe hacer la pertinente aclaración que el dictamen de profesionalidad emitido por la Comisión Médica del Instituto es de fecha -----, por lo que resulta improcedente lo reclamado por la actora, resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN, de la que no podría considerarse procedente debido a que la acción correspondiente ya se ejerció tal y como se encuentra.

La anterior reclamación de la actora deviene improcedente, en virtud de que en dicho dictamen los médicos del Instituto valoraron de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 38 del ISSSTESON y sus reglamentos, que la trabajadora contaba con -----, porque la Comisión Médica no contó con los elementos para dictaminar -----, debido a que la ----- es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, y en el caso que nos ocupa la trabajadora conserva capacidad para realizar actividades laborales, inclusive cabe la posibilidad de una reubicación laboral en áreas administrativas, ya que se determinó que puede "trabajar en áreas que no requieren subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos." En virtud de lo expuesto, deberá de absolverse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de sonora por no estar obligado a cubrirlas.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los números 2, 3 y 4. También resultan totalmente improcedentes las prestaciones consistentes en otorgarle una pensión y a pagarle indemnización, ya que como se dijo, en primer término la actora no es portadora de una -----, y en

segundo término, la indemnización no está contemplada y como consecuencia de ello deviene improcedente sus reclamaciones.

En cuanto a las prestaciones marcadas con el número 5 y 6, resultan totalmente improcedentes las prestaciones consistentes en pago de aguinaldo como consecuencia del otorgamiento de una pensión, y el fondo colectivo le es cubierto a los trabajadores que accedan a una pensión; como se dijo, la actora no es portadora de una -----, y como consecuencia de ello no es procedente otorgarle dichas prestaciones, debiéndose absolver a mi representado.

Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE la acción intentada por la demandante -----, ya que como fue determinado por la comisión médica la actora no es portadora una ----- . Ahora bien, respetando los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una valoración, supervisión y atención médica adecuada.

De igual manera se hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que la actora no agotó el procedimiento que establecen los artículos 31 y 78 fracción II de la Ley 38 del ISSSTESON, que disponen: "Artículo 31.- (LO TRANSCRIBE). – Artículo 78.- (LO TRANSCRIBE). – por lo que, al no agotar estos recursos se tienen por consentido el acto impugnado, debiéndose declarar la improcedencia del juicio y deberá absolverse a mi representado de todas y cada una de las prestaciones.

#### PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una atención, valoración y supervisión médica adecuada, tan es así que este instituto, otorgándole la atención médica que fue requerida al instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado al actor el acceso a los principios de Previsión social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que el dictamen de profesionalidad de ----- . Con numero -- -----, tal y como se desprende de la misma, la Comisión Médica del instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 38 del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora reformada y al artículo 14 del Reglamento Interno del ISSSTESON, determinaron que el actor no es portador de una invalidez, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTICULO 78.- (LO TRANSCRIBE). –

Del Reglamento Interno. "ARTÍCULO 14.- (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 582/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

De lo anterior, se advierte que de la valoración realizada por los médicos especialistas e integrantes de la Comisión Médica, determinaron que la actora ES PORTADORA DE UNA -----  
---

Como se puede advertir los especialistas en la materia determinaron que: "Se valúa con -----  
-----". Deberá reintegrarse a sus actividades laborales conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del trabajo considerando no trabajar en áreas que no requieran subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos".

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que es totalmente improcedente la acción intentada por la demandante, pues como se expuso. el actor fue valorado por los médicos especialistas concluyendo que la actora es apta para realizar actividades administrativas, no siendo portador de una invalidez total permanente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

No puede considerarse que la Comisión Médica de la subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON esté aplicando la Ley 38 en perjuicio de la actora, ya que no se afecta el derecho a la atención médica, puesto que no se desconoce el accidente de trabajo que tuvo la actora. En caso de que la parte demandante alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por la Comisión Médica de la subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan a la Comisión Médica del ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley y los reglamentos le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos de los derechohabientes y sus derechos humanos.

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la modificación del dictamen de profesionalidad que se combate por encontrarse ajustada a derecho.

Con independencia de lo anterior, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto en parte. Lo que se desconoce y no se puede aducir es la imposibilidad de realizar sus funciones debido a los intensos dolores que padece,

debido a las lesiones ----- y al consumo de medicamentos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y que le ocasionan fatiga, cansancio, sueño, depresión e insomnio, debido a que en el propio dictamen médico no se determinó tal circunstancia, ya que es imposible por no existir un dispositivo o algún método para medir la intensidad de dolor. Lo que si se determinó fue que se valuó a la actora con -----; asimismo que deberá reintegrarse a sus actividades laborales conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del trabajo considerando no trabajar en áreas que no requieran subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de 5 kilogramos, no permanecer de pie por largos periodos".

2. El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconoce en gran medida lo manifestado por la actora. Ahora bien, es cierto que recibió atención médica por parte del Instituto, derivado del accidente de trabajo, tan es así que fue operada de su rodilla derecha; asimismo no ha dejado de recibir atención médica adecuada. En cuanto al accidente de trabajo sufrido por la actora el -----, fue aceptado su profesionalidad, por lo que la actora deberá acudir a valoración médica y poder hacer un dictamen para estar en aptitud de establecer el grado de incapacidad y llegar a la conclusión si es portado de una -----.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO es cierto.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso, ello en virtud de que como fue valorada la actora en el oficio -----, la actora padece de -----, por lo que. Además, como se desprende la documental de ----- que la propia actora exhibe, suscrito por el -----, se le indicó ALTA MÉDICA por parte de Ortopedia, con la posibilidad de cita abierta en caso de alguna eventualidad y como consecuencia de lo anterior no es portadora de una -----, debido a que el problema que tiene no limita sus inteligencia y su facultad cognitiva, por lo que se puede desempeñarse y laborar en áreas con actividades intelectuales.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso, ya que como expresamente lo manifiesta la actora un accidente de trabajo PUEDE producir -----, y como en el caso que nos ocupa la demandante fue valuada con un 30 % de ----- . Por otro lado, los artículos de las diferentes leyes señalados por la actora no son aplicables al caso en concreto, mucho menos en la forma que la demandante pretende.

8- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es falso, ello en virtud a que la actora NO ES PORTADORA DE UNA -----, ya como se ha dicho a lo largo de la contestación, la valoración médica del Instituto determinó que es portadora de una ----- del 30%, misma que no impide a la actora realizar laborales administrativas o de otra índole intelectual a favor del Instituto, y dado que dicha determinación fue tomada en base a la Ley 38 y a la reglamentación



que rige al propio Instituto, se viola en perjuicio de la demandante, ningún derecho. Por último y como se ha reiterado de igual manera, la actora puede acudir a una nueva valoración para que se puede determinar si es o no portadora de una -----.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende en el capítulo respectivo, lo anterior en razón de que los médicos del ISSSTESON determinaron conforme a los exámenes clínicos, valoraciones y antecedentes del expediente clínico de la demandante, de que no es portador de una -----, fundamentado en la Ley 38 del ISSSTESON y sus reglamentos, pues se determinó que actora es portadora de una ----- del 30%. Consecuentemente debido a la falta de acción y de derecho en el demandante, se deberá absolver al Instituto de las prestaciones reclamadas, al no tener la obligación de cubrirlas ni tampoco modificar el acto impugnado, es decir, el dictamen de profesionalidad.

En virtud de lo anterior, la falta de acción y de derecho en la demandante es evidente, por lo que se deberá absolver a mi presentado de las prestaciones respectivas, al no tener la obligación de cubrirlas sin que exista sustento, ya que para el caso de que se quiera modificar el dictamen de profesionalidad tendría que haber previamente una determinación que así lo exigiera.

II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Ésta excepción se hace valer con respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora, que tengas una antigüedad mayor a un año, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, -----, por lo que todas las reclamaciones y prestaciones que pretende y que sean anteriores al -----, están prescritas y por lo tanto se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

III.- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Lo anterior ya que no proporciona todos los elementos necesarios para la integración de su acción, no señala cuales son los padecimientos son superiores o diferentes a los que ya fueron valuados por la Comisión Médica del ISSSTESON, además de que no es clara su narrativa en cuanto a la fecha del dictamen que pretende que se modifique.

IV.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó; de igual manera existe una

incongruencia en la manera en la que está planteada la demanda, por lo que deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

**5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día uno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA;

2.- INTREUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA;

4.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a). - Carta de Trabajo de -----, que obra a foja doce del sumario;

b). - Aviso de accidente con sello de recibido del día -----, que obra a foja trece del sumario y oficio número ----- de -----, que obra a foja catorce del sumario;

c). - Aviso de accidente con sello de recibido del día -----, que obra a foja dieciséis del sumario y oficio número ----- de -----, que obra a foja diecisiete del sumario;

d). - Oficio número ----- de -----, que obra a foja dieciocho del sumario y oficio número ----- de -----, que obra a foja diecinueve del sumario;

e). - Copia de credencial con afiliación número -----, que obra a foja veinticuatro del sumario; así como copia de credencial con número de pensión ----- y afiliación -----, la cual obra a foja veinticuatro del sumario; y copia de credencial de elector, la cual obra a foja veinticuatro;

5.- DOCUMENTAL, consistente en expediente clínico de la actora -----

7.-DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

a). - Dictamen médico realizado el -----, el cual obra a foja veinticinco y veintiséis del sumario;

b). - Resumen clínico de -----, que obra a foja veintisiete y veintiocho del sumario;

c). - Informes médicos de ----- y -----, que obran a foja veintinueve y treinta del sumario;

d). - informe médico de -----,

Se admiten como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como de los Integrantes de la Comisión Médica de dicho Instituto, las siguientes:

1. - CONFESIONAL EXPRESA;
2. -PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;
3. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
4. - CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora -----.
- 5.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en los documentos exhibidos por la actora y que el Instituto hace suyas;
6. - PERICIAL MÉDICA, consistente en la pericial médica a cargo de -----,

### CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** En el caso de la actora ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de la actora en el presente juicio, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme al contenido de los artículos 112 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron legalmente emplazados a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- Estudio de fondo:** Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. La actora reclama que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a modificar el dictamen médico de profesionalidad de fecha -----, contenido en el oficio número ----- emitido por la Comisión Médica de ISSSTESON, que determinó que padece un treinta por ciento de -----, para que se establezca que es portadora de -----, como consecuencia de dos accidentes de trabajo; como consecuencia, que se ordene el pago de una pensión igual al cien por ciento de su sueldo íntegro, conforme al artículos 33 segundo párrafo de la Ley número 38 del ISSSTESON; que se condene al ISSSTESON al pago de sus incapacidades por estar incapacitada para desempeñar sus funciones al servicio del Instituto demandado; que se le pague una indemnización por el importe de mil noventa y cinco días de salario integrado así como cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III de la Ley 38 del

ISSSTESON vigente; que se condene al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho.

Al efecto, manifiesta que el ----- comenzó a laborar para ISSSTESON, siendo su puesto actual el de -----; que para el desempeño de sus funciones requiere de buena salud física y mental, condición física e integridad de funciones mentales superiores con estado anímico saludable; que sus actividades las desempeña en jornadas nocturnas de ----- días por semana, en un horario de ----- del día siguiente y consisten en llegar a la central de enfermería del área de ginecología y hacer recorridos con el personal a su cargo para conocer los pormenores de cada paciente hospitalizado, revisa en detalle el Kardex de cada paciente haciendo las anotaciones correspondientes, terminado el recorrido asigna pacientes a las cuatro enfermeras o enfermeros a su cargo para atención de pacientes durante el turno, apoyando en todo momento en virtud de la gravedad de los pacientes; que el -----, estando desempeñando sus labores, siendo aproximadamente las -----,

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Al efecto la parte demandada alega que la actora carece de acción y de derecho para demandar la modificación del dictamen médico de profesionalidad, emitido por la Comisión Médica del ISSSTESON y sostiene la legalidad de dicho dictamen.

No existe controversia respecto a que la actora, se desempeña como -----, pues así se desprende de la carta de trabajo expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Centro Médico Doctor Ignacio Chávez; asimismo, los accidentes de trabajo, están plenamente acreditados con los formatos de aviso de accidente de ----- y de -----; y también está acreditado que el -----, se emitió el oficio número ----- de -----, firmado por el Doctor -----, Subdirector de Servicios Médicos de ISSSTESON, donde se adjuntó el Dictamen de





-----.”.

Estos dictámenes tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 826, 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia pudiendo determinar que tanto el perito de la parte demandada como el tercero en discordia son coincidentes en que la actora no amerita -----  
---, pues en uno se considera que la paciente fue correctamente valorada al otorgársele la pensión por incapacidad parcial y que no es una paciente con incapacidad total, que se podría valorar nuevamente la situación actual de la columna vertebral , así como insistir en medicina nutricional y el otro dictamen establece que la actora es candidata a continuar con valoraciones por el servicio de medicina física y de rehabilitación, medicina del dolor, nutrición y angiología. Lo que permite concluir que es procedente la excepción de falta de acción y de derecho para reclamar la modificación del dictamen médico emitido por la Comisión Médica del ISSSTESON, opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de los artículos 78, fracción II, primera parte de la Ley 38 del ISSSTESON y 14 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues dicha Comisión tras la valoración médica determinó que la actora es portadora de un treinta por ciento de -----  
--, determinando además la reintegración a sus actividades laborales conforme a los artículos 498 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, considerando no trabajar en áreas que no requieren subir escaleras, caminar largas distancias, evitar manejo manual de cargas de más de cinco kilogramos y no permanecer de pie por largos períodos, en consecuencia, se resuelve que ----- no es portadora de una -----  
-----, por lo que se determina legal el dictamen médico emitido por la Comisión Médica del ISSSTESON el -----, en la cual se analizaron los antecedentes personales no patológicos, así como los antecedentes personales patológicos, los antecedentes hereditarios, la exploración física, tratamiento actual, concluyendo con el diagnóstico de “-----” y valuando con el treinta por ciento de -----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:



**PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por -----  
----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y DE LA COMISIÓN MÉDICA DEL  
ISSSTESON. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y DE LA  
COMISIÓN MÉDICA DEL ISSSTESON, de todas y cada una de las prestaciones  
reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último  
Considerando de esta resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese  
el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de los Magistrados de Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde,  
(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María  
del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y  
da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

EXPEDIENTE: 582/2018  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.  
POR MINISTERIO DE LEY

En diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.

COPY